Expediente: **889/22**
Carátula: **OJEDA SANDRA ELIZABETH C/ RODRIGUEZ EMILIO NICOLAS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20335405006 - FERNANDEZ NAHID, ALAN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RODRIGUEZ, EMILIO NICOLAS-DEMANDADO
20335405006 - OJEDA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 889/22

H103084874329

JUICIO: OJEDA SANDRA ELIZABETH c/ RODRIGUEZ EMILIO NICOLAS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 889/22

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en los autos del título se apersona el letrado Alan Fernández Nahid, matrícula profesional n° 8417; en representación de la Sra. Sandra Elizabeth Ojeda, DNI N° 40.357.233, domiciliada en calle Catamarca N° 1771, de ésta ciudad de San Miguel de Tucumán. Justifica la personería invocada mediante poder ad litem que acompaña.

Inicia demanda por cobro de pesos en contra de Emilio Nicolás Rodríguez, CUIT N° 20-23.931.612-4, con domicilio en Pje. Eliseo Canton N° 639, de esta ciudad capital; por la suma de $ 1.036.070,72 en concepto de liquidación final indemnizatoria por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; haberes e integración del mes de despido; SAC y vacaciones proporcionales;vacaciones del 2020; diferencias salariales por los períodos de febrero a diciembre del 2020, enero y febrero del 2021, diferencias de SAC del primer y segundo semestre del 2020; art. 2 de la Ley 25.323; art. 80 de la LCT.

Además solicita se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación que unió a las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes hasta procurar el efectivo cumplimiento por parte de la demandada.

Manifiesta la parte actora en su escrito inicial que ingresó a trabajar para el demandado como empleada de carácter permanente el 30 de enero del año 2020 y lo hizo hasta el 4 de marzo del año 2021, fecha en que se dió por despedida en forma indirecta.

Cuenta que inicialmente realizaba tareas en el sector de fiambrería, atendiendo clientes, luego pasó a tener asignadas las tareas de reposición y atención a clientes, hasta que finalmente estuvo como encargada de ambos sectores (reposición y fiambrería). A mediados del año 2020 pasó a ser cajera, retomando las actividades del sector de reposición y fiambrería (verificaba stock, requería mercadería a los proveedores, chequeaba la mercadería que arribaba al local, entre otras varias actividades propias de la función) siempre en paralelo con la atención de clientes.

Agrega que dichas tareas eran siempre desarrollabas en las instalaciones de la empresa, las cuales se ubican en Av. Belgrano N° 2795, San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que su calificación profesional era la de Encargada de la Sucursal y que se encontraba categorizada como Vendedor C, CCT 130/75.

Expresa que su jornada laboral era de 08:00 a 14 y de 17:00 a 22:00 horas, de lunes a sábados, cumpliendo con ello jornadas completas de trabajo de 11 horas diarias, 66 semanales.

Detalla que percibió en concepto de remuneración la suma de $20.000 mensuales (referida al mes de enero del año 2021) y aclara que la remuneración devengada fue de $60.256,91 mensuales (referidos al mes de febrero del año 2021). Afirma que cobraba su salario mensulamente a través de transferencia bancaria.

Sostiene que no recibió capacitaciones a pesar de las tareas desarrolladas.

Relata que la actora ingreso a trabajar bajo la dependencia de la demandada el día 30 de Enero del año 2.020, de manera no registrada, percibiendo una remuneración abonada en efectivo, cuyo monto lo fijaba de manera unilateral y discrecional el empleador.

Expresa que la trabajadora desarrollaba sus tareas en el Supermercado “Tatito”, de propiedad del demandado, prestando tareas en jornadas laborales inhumanas, de 11 horas diarias y 66 semanales, ya que por la índole de las tareas desarrolladas su ingreso debía ser previo a la apertura del local y su salida posterior al cierre de la misma.

Aclara que si bien el desempeño de la trabajadora lo fue con las jornadas señaladas en el párrafo precedente, el presente reclamo se hace sobre la base de una remuneración acorde a jornada completa, a la cual entiende tiene derecho cuanto menos; y agrega que se debe a la dificultad probatoria que significa reclamar horas extras, con el consecuente riesgo en la imposición de las costas.

Reitera que sus tareas al principio de la relación laboral fueron variando, para luego, hacia el final de la relación laboral pasar a ser las de control de la mercadería existente en el local, tanto el control de su rotación (por el consumo), como requerir la reposición, la compra de más mercadería, controlar el estado de aquella que ingresaba al local, informar a los empleados ingresantes sobre el funcionamiento del negocio.

Asegura que toda la relación laboral se desarrolló en un marco de no registración pero en los términos ya descriptos; ello hasta que el día 22/02/21 la actora se vio impedida de desarrollar sus tareas ya que le solicitaron que se retirara del establecimiento, sin expresión de motivo válido alguno, razón por la cual la trabajadora dio inicio al intercambio telegráfico.

Así las cosas, mediante TCL CD n° 088040378 de fecha 23/02/21, cursado al domicilio laboral -que era el único conocido por la trabajadora y que pertenece a la órbita de conocimiento del demandado- intimó a la demandada a que le aclaren su situación laboral, le provean de tareas efectivas, se abstengan de formular descuentos en su remuneración mensual, la registren correctamente, le abonen diferencias salariales y de SAC y a que regularicen su situación laboral, todo bajo apercibimiento de despido indirecto.

Expresa que ante la intimación realizada, la demandada se mantuvo en el más absoluto silencio, con lo que considera la actora que se tornaron plenamente operativas las presunciones contenidas en el art. 57 de la LCT ya que además de guardar silencio, la accionada se mantuvo en el incumplimiento, especialmente respecto de la deuda por diferencias salariales y por la falta de registración del contrato de trabajo (tareas, categoría convencional y jornada correspondientes, como así también del resto de los extremos fácticos sostenidos por la actora).

Ante ello, la actora no vio otra alternativa más que hacer efectivo el apercibimiento consignado en la intimación previa.

Manifiesta que con posterioridad a darse por despedida, la trabajadora recibe el regreso de su misiva de fecha 04/03/21, con la consigna de que se dejó aviso de visita, es por ello que a los fines de despejar cualquier duda, se procede a indagar sobre el real domicilio del demandado, el cual en dicha fecha era en Pje. Eliseo Canton N° 636, a los fines de reiterar intimación a que de cumplimiento con la normativa laboral, a los fines de mantener la relación laboral vigente, ante la posibilidad de que las primeras dos misivas mencionadas, no hubieran llegado a su conocimiento.

Cuenta que enviada la reiteración de la intimación, el demandado responde de manera tardía, negativa, genérica, la cual considera asimilable al silencio, por lo que nuevamente entiende que se hacen operativas las presunciones del art. 57 de la LCT, en el cual se prevé un efecto jurídico preciso frente al silencio. Es por ese motivo que la actora finalmente efectiviza el despido indirecto mediante un nuevo telegrama en fecha 15/4/2021.

Agrega que ya sea que la relación laboral hubiera finalizado mediante TCL de fecha 04/03/21 o bien mediante TCL de fecha 28/04/21, el resultado es idéntico ya que entiende que el despido indirecto se configuró por responsabilidad de la accionada, variando únicamente respecto de la inclusión o no de los haberes del mes de Abril 2021.

Indica que las injurias cometidas en contra de la actora se encuentran fundadas, ya que cada una de las injurias proferidas por parte de la patronal, justificaban por sí solas el despido indirecto por parte de la Srta. Ojeda debido a la entidad de las mismas, entendiendo que el accionado incumplió de manera constante y a lo largo de toda la relación laboral, las obligaciones principales a su cargo: la regularización de la relación laboral a través de la registración del contrato de trabajo conforme a la correctas modalidades del mismo; el pago de las diferencias salariales adeudadas por los períodos no prescriptos, con el consiguiente impacto en los SAC; la no regularización de la situación salarial con vistas a las futuras liquidaciones de salarios; las que derivaron en el incumplimiento de la obligación de pago íntegro de los salarios que constituye el deber principal del empleador.

Por esa razón entiende que se encuentra legitimada a iniciar el presente reclamo. Solicita la aplicación de CCT de Comercio n° 130/75.

Practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, y estando el accionado Emilio Nicolás Rodríguez debidamente notificado, no compareció al presente juicio ni contestó demanda. En consecuencia, mendiante proveído del 26/10/22 se tuvo por incontestada la demanda incoada en su contra.

Abierta la causa a pruebas, el 17/03/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de las partes.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba confesional: producida; 4) prueba testimonial: producida.

- parte demandada: no ofreció pruebas.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por la parte actora, dejando vencer la parte demandada el término para su ofrecimiento.

Por providencia de fecha 6/11/2023 se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, dejo la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Atento a la incontestación de la demandada, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II. Por consiguiente, la presente resolutiva ha de centrarse en los siguientes puntos: **1)** Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor del Sr. Emilio Nicolás Rodríguez; **2)** Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso; tareas, estatuto aplicable y categoría; jornada laboral y remuneraciones; **3)** La fecha y la causal del distracto; **4)** la procedencia de los rubros y montos reclamados; **5)** Intereses; **6)** Costas; **7)** Honorarios.

IIII. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

a) Prueba documental: en el cuaderno de prueba n° 1 ofrecido por la actora (CPA n° 1) se acompaña como prueba documental: 4 telegramas ley 23.789 remitidos a la parte demandada en fechas 23/2/2021, 4/3/2021, 5/4/2021, 28/4/2021, y una carta documento del 15/4/2021 enviada por el demandado a la actora, los que componen parte del intercambio epistolar mantenido por las

partes.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos.

Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal, establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente.

En el sub lite la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación detallada ut supra.

La accionada no ha constestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el CPL para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora.

A pesar que el código procesal autoriza a la parte demandada que ha incontestado demanda a presentarse en cualquier momento del proceso, la demandada tampoco hizo uso de este derecho a pesar que fue debidamente notificada en su domicilio real del proveído que tenía por incontestada la demanda, de la apertura a prueba y de la audiencia de conciliación fijada.. En consecuencia, también ha dejado precluir la oportunidad dispuesta por el artículo 89 CPL para cumplir con la manda del artículo 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la actora solicitando la exhibición de esos documentos.

Por otro lado, la actora ofrece también prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas ley adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos.

En consecuencia, en atención al referido informe y a lo normado por el art. 88 CPL en cuanto a las misivas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la demandada y en virtud del informe del correo; declaro la autenticidad de la totalidad de las piezas postales acompañadas por la actora (telegramas ley n° 23.789 de fechas 23/2/2021, 4/3/2021, 5/4/2021, 28/4/2021, remitidos a la parte accionada y carta documento del 15/4/2021 remitiada por el demandado), las que serán consideradas en la presente resolución. Así lo declaro.

b) Prueba informativa (CPA n° 2): además del informe ya señalado en el punto anterior (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina), obra en autos el informes de SEOC, que contiene datos que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que ninguno de ellos fue objeto de impugnación por las partes, serán considerados a tales efectos. Así lo declaro.

c) Prueba Confesional ofrecida por la parte actora (CPA n° 3): la parte actora ofrece esta prueba en la que, debidamente notificado en su domicilio real, el demandado Emilio Nicolás Rodriguez no se presentó a absolver posiciones sin justificativo alguno. En consecuencia, mediante proveído del 7/7/2023 se aplica el apercibimiento de lo dispuesto en el art. 360 del CPCCT ley 9531 de aplicación supletoria en el fuero para que se tenga presente en esta resolutiva.

d) Cuaderno de prueba testimonial (CPA n° 4): la parte accionada ofrece esta prueba en la que presta declaración testimonial la Sra. Laura Inés Vega. Las partes no han presentado tachas en contra de este testimonio, en consecuencia se tendrá presente en cuanto sea pertinente para

resolver las cuestiones planteadas en este proceso. Así lo declaro.

e) No hay más pruebas que considerar.

Primera cuestión. Prueba de la prestación de los servicios.

1.1.- Posición de las partes.

La actora manifiesta que prestó servicios en el Miniservice Tatito bajo las órdenes del Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, dueño del negocio; que ingresó a trabajar el 30/1/2020 de forma permanente hasta el 4/3/2021, fecha en la que se se dió por despedida.

La parte accionada no ha contestado demanda.

1.2.- Análisis probatorio.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito.

1) Con la documental acompañada en la demanda, la actora incorpora a la causa la carta documento del 15/4/2021. Conforme se determinó, dicha misiva se presume enviada por la parte accionada y recibida por la Sra. Ojeda de conformidad con lo dispuesto por el art. 88 CPL. En ella, enviada desde domicilio "pasaje Eliseo Canton 639", el accionado niega la existencia de una relación laboral de la actora bajo su dependencia y niega todos los extremos citados por la Sra. Ojeda en su telegrama del 5/4/2021.

2) El Correo Argentino (CPA n° 2) informa que que el telegrama ley del 4/3/2021 fue devuelto al remitente, pero que los telegramas ley del 23/2/2021, del 5/4/2021 y del 28/4/2021 si fueron debidamente recibidos en los domicilios respectivos.

Ahora, el telegrama ley enviado por la actora el 23/2/2021 fue dirigido al Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, bajo la razón social Miniservice, CUIT 20239316124 con domicilio de destino en la calle Belgrano al 2795. Y según surge del informe del correo este telegrama fue debidamente diligenciado, y recibido el 24/2/2021 por una persona de nombre Guadalupe Romano.

Luego, el telegrama ley del 5/4/2021, fue dirigido al Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, bajo la razón social Miniservice, CUIT 20239316124 con domicilio de destino en el pasaje Eliseo Canton 636. Este telegrama ley fue respondido por el accionado, mediante carta documento del 15/4/2021, donde reconoce que el Miniservice es su empresa y niega la existencia de una relación laboral con la actora.

3) La testigo, Sra. Laura Ines Vega cuenta que ella asistía al supermercado Tatito ubicado en Belgrano y Viamonte (avenida Belgrano 2700 mas o menos) y que allí vio en varias oportunidades a la actora. Cuenta que la conocía porque la testigo fue profesora de la Sra. Ojeda en la escuela secundaria Juan L. Nougues, ubicada en calle Larrea 3.050.

Afirma la testigo que le consta que la actora trabajaba en el supermercado Tatito porque en una oportunidad la vio en la parte de la fiambrería, en otra ocasión la vio en las góndolas y que también estuvo en la caja un par de veces. Afirma que ella la vio entre el año 2020 y el 2021, en la pandemia y que la vio trabajar en el turno mañana, cuando ella iba al supermercado cerca del mediodía entre las 11 y las 12 y que también iba a veces cerca de las 8 de la noche y que también la vio en ese horario.

1.3.- Existencia de la relacion laboral.

Ahora cabe valorar si de la prueba rendida en autos surge acreditada - o no - la prestación de servicios de la Sra. Ojeda a favor de Emiliio Nicolás Rodríguez.

De la prueba testimonial, la cual -reitero- no ha sido tachada por la parte accionada por lo que se dispuso tenerla presente para la resolución de las cuestiones controvertidas; surge claro que la Sra. Ojeda sí se desempeño como trabajadora en el supermercado Tatito, y que además cumplió varias funciones como atención al público en el sector de fiambrería, repositora y cajera. Surge también que trabajo en el período comprendido entre el 2020 y el 2021 y que se desempeñaba en ambos turnos de trabajo, aunque no surgen exactos los horarios de ingreso y egreso de la trabajadora.

Luego, del intercambio espistolar surge que el Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, responde el telegrama ley de fecha 5/4/2021, el cual fuera dirigido con el destinatario a su nombre, bajo la razón social Miniservice, bajo el CUIT n° 20239316124.

El demandado responde en su carta documento del 15/4/2021 que "*Quien suscribe, Emilio N. Rodríguez... por la presente viene a dar respuesta a vuestro T.O. fechado el 5/4/2021... Niego que ud se haya desempeñado como empleada para mi empresa... Niego que ud. se haya desempeñado como cajera o repositora de mi establecimiento... Niego que yo deba registrar a ud como empleada de mi empresa... Niego que mi local permanezca abierto en los horarios que ud menciona...*".

Queda claro entonces que el demandado es el propietario del establecimiento que funciona como Miniservice, bajo el CUIT n° 20239316124 y que funciona en avenida Belgrano altura 1795; ya que los telegramas de fechas 5/4/2021 y 23/2/2021 fueron correctamente dilegenciados por el correo a su destinatario, el Sr. Rodríguez, en ambos domicilios, tanto con destino en el pasaje Eliseo Canton 636 y como en avenida Belgrano 2795.

Además, el domicilio de avenida Belgrano y Viamonte, es decir avenida Belgrano mas o menos al 2700, fue el mencionado por la testigo en su declaración y es coincidente con el descripto por la actora en su demanda.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que la Sra. Ojeda sí acreditó fehacientemente y mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para el accionado Sr. Emilio Nicolás Rodríguez en el Miniservice de su propiedad. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y se aplican además las presunciones de fondo sobre la existencia del mismo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso; tareas, estatuto aplicable y categoría; jornada laboral y remuneraciones.

Establecida así la existencia de la relación laboral, y teniendo en cuenta la incontestación de demanda por parte del accionado; corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación, las cuales fueron invocadas por la parte actora en su demanda: la fecha de ingreso, tareas, convenio aplicable y categoría, jornada laboral de la accionante y remuneraciones que le hubieran correspondido percibir conforme a su real categoría, antigüedad y jornada.

2.1.- Fecha de ingreso: la parte actora sostiene en su escrito de demanda que prestó servicios para el demandado desde el 30/1/2020 de forma permanente.

En la especie, del análisis de las pruebas ofrecidas en autos, del testimonio brindado por la Sra. Laura Inés Vega en el CPA n° 4, se desprende que la actora presto servicios entre el 2020 y el 2021.

Si bien de la prueba testimonial no surge la fecha exacta en la que ingresó a trabajar la Sra. Ojeda, el período descripto por la testigo si coincide con el tiempo que la actora dice que prestó servicios, ya que -reitero- ésta última afirma que ingresó a trabajar el 30/1/2020 y que lo hizo hasta el 4/3/2021.

Por su parte cabe recordar que el accionado no ha contestado demanda, y en su carta documento del 15/4/2021 ha negado en forma tajante y definitiva la existencia de una relación laboral con la actora, por lo que no ha brindado su versión de los hechos.

Se dispuso, al analizar la primera cuestión, que la actora logró probar mediante hechos positivos que prestó servicios para el Supermercado Tatito, por lo que sí existió una relación de trabajo entre la actora y el demandado.

En consecuencia, conforme puede inferirse de las pruebas acompañadas en autos, y por aplicación de las presunciones dispuestas por los arts. 58, 60 y 61 del CPL, por las cuales se presumen como ciertos los hechos invocados por la trabajadora que ha acreditado la prestación de servicios, se tiene por cierto que la fecha de ingreso de la Sra. Ojeda a trabajar en relación de dependencia fue el 30/1/2020. Así lo declaro.

2.2.- Tareas realizadas, convenio aplicable y categoría.

Sentado lo anterior, es necesario establecer las tareas realizadas por la parte trabajadora y el convenio y categoría en los que cabe subsumirla, de conformidad con actividad en la que se desempeñó y aquellas labores realizadas.

La accionante manifiesta que inicialmente se desempeñaba en el Miniservice Tatito y que realizaba tareas en el sector de fiambrería, atendiendo clientes, que luego pasó a tener asignadas las tareas de reposición y atención a clientes y finalmente pasó a estar encargada de ambos sectores (reposición y fiambrería). Cuenta que a mediados del año 2020 pasó a ser cajera, retomando las actividades del sector de reposición y fiambrería (verificaba stock, requería mercadería a los proveedores, chequeaba la mercadería que arribaba al local, entre otras varias actividades propias de la función, siempre en paralelo con la atención de clientes. Sostiene que le correspondía estar categorizada como Vendedor "C" del CCT n° 130/75.

De la prueba testimonial surgen claras las tareas que desarrollaba la trabajadora. La testigo cuenta que vio en distintas oportunidades a la Sra. Ojeda en la parte de la fiambrería del Miniservice Tatito, luego la encontró reponiendo mercadería y otras tantas veces estuvo en la caja.

Todas las tareas descriptas por la testigo, es decir la de atención al cliente en el sector de fiambrería, la de repositora y la de cajera son coincidentes con las tareas detalladas por la trabajadora en su escrito inicial de demanda. Sin embargo no ha logrado probar que hubiera sido encargada o responsable de los sectores de fiambrería y de reposición de mercadería.

El art. 302 del CCPCY C dispone que quien alega un hecho debe probarlo, y las tareas de encargada de sector son tareas muy específicas, que para poder ser atribuidas al desempeño de la trabajadora debieron ser probadas mediante hechos positivos que acrediten que efectivamente ella cumplía esas funciones de encargadas. En consecuencia, al no estar acreditas en este proceso dichas tareas de encargada de sector, las misma no pueden ser consideradas a favor de la trabajadora. Así lo declaro.

Ahora, respecto de las tareas realizadas por la trabajadora, cabe recordar que la firma empleadora no ha contestado demanda, razón por la cual tampoco acompañó ningún tipo de documentación laboral pertenenciente a la actora. En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58, por lo que corresponde tener por conforme a la demandada con las tareas invocadas por la parte trabajadora en el escrito inicial; esto es, atención al cliente en el sector de fiambrería, la de repositora y la de cajera. Así lo declaro.

- Ahora bien, corresponde decidir cual es el convenio aplicable a la actividad y en que categoría correspondería encuadrar a la trabajadora.

La parte actora pretende ser categorizada como Vendedora "C" del CCT 130/75.

Se determino en la primera cuestión que la trabajadora demostró mediante hechos positivos que si prestó tareas en el miniservice Tatito, propiedad del demanda.

El convenio colectivo que regula la actividad del comercio es el CCT 130/75.

Siendo este el convenio invocado por la actora, teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa del accionado en el rubro miniservice y conforme a las tareas desarrolladas por la trabajadora, dispongo que el convenio aplicable a la actividad en la que se desempeñaba la trabajadora es el CCT 130/75. Así lo declaro.

- Ahora, respecto de la categoría en la que debió ser encuadrada la actora, el CCT 130/75 dispone en su art. 16° que en los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del convenio colectivo de trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, continuo o alternado, que no supere los 90 días del año calendario.

Luego, manda que la clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas, se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado.

Entonces, corresponde ahora difinir en que categoría debía estar encuadrada la trabajadora atento a que la misma cumplía varias y diversas tareas de atención al cliente en el sector de fiambrería, la de repositora y la de cajera; conforme ya se definió en los párrafos precedentes.

En consecuencia, conforme a las tareas cumplidas por la trabajadora, y considerando las disposiciones de los artículos 16 y 17 del convenio que encuadra la actividad respecto de que le corresponde la categoría conforme a las tareas que efectivamente cumplia la trabajadora y en caso de ejecutar tareas correspondientes a mas de una categoría, se le asignara la que le fuera mas beneficiosa. Así lo considero.

Ahora, el convenio de comercio determina que en su art. 6 que se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revestirá en las siguientes categorías: a) ... estoquistas; repositores, entre otros.

A su vez, el artículo 7° dispone que asimismo se considera Personal Administrativo a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores a los fines de su remuneración se considerará en la categoría a) a los cajeros/as que cumplan únicamente operaciones de contado y/o crédito.

Luego, el art. 10° del CCT 130/75 dispone que se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y reviste en la categoría B a los vendedores.

Finalmente el art. 12° describe que se considera que sera personal de ventas Categoría C, el encargado de segunda. A su vez lo define como el empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.

Respecto de la categoría de Vendedor C que pretende la trabajadora en su reclamo inicial, se determinó en párrafos anteriores que no estan acreditadas en este proceso las tareas de encargada de sector, por lo que las misma no pueden ser consideradas a favor de la trabajadora. En consecuencia no corresponde encuadrarla dentro de la Categoría de Vendedor C del CCT 130/75. Así lo declaro.

Ahora, por el cumplimiento de las tareas de estoquista y repositora, a la trabajadora le correspondería estar encuadrada en la Categoría de Administrativo A. Y por las tareas de cajera, también le correspondía la misma categoría de Administrativo A. Luego, por sus funciones como vendedora con atención al público en el sector de fiambrería, le correspondería la categoría de Vendedor B.

De la escala salarial para el mes de abril del 2021, mes en el que concluye el intercambio epistolar, surge que el salario básico correspondiente a ese mes para un trabajador jornada completa de la categoría de Admistrativo A era de $54.731,12; y para Vendedor B, era de $56.167,04. En consecuencia, la categoría de Vendedor es más beneficiosa para la trabajadora que la de Administrativo A. Así lo considero.

En la presente causa corresponde la aplicación de las presunciones del art. 58 CPL. De la lectura del escrito de demanda y conforme quedó acreditado y se detarminó ut-supra, en tanto y en cuanto las tareas de la actora eran de atención al cliente en el sector de fiambrería, la de repositora y la de cajera, considero ajustado a derecho encuadrar a la trabajadora dentro de la categoría más beneficiosa que es la de Vendedor "B" del CCT 130/75 por su desempeño como vendedora en atención al cliente del sector de fiambrería. Así lo declaro.

2.3.- Jornada de Trabajo.

La actora detalla en su escrito inicial que su horario de trabajo era de Lunes a Sábados de 08:00 a 14 y de 17:00 a 22:00, cumpliendo una jornada laboral de 11 horas diarias, 66 semanales. Sin embargo, aclara que por la dificultad probatoria de las horas extras, su reclamo se ajusta a la la jornada completa de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

La parte accionada, al no contestar demanda no ha dado su versión de los hechos respecto de la jornada de trabajo.

Por otro lado, de la prueba testimonial surge que la Sra. Vega vio a la trabajadora desempeñarse tanto en horario matutino como vespertino, y cuenta la testigo que la veía en los horarios en los que ella iba a comprar en el miniservice: por la mañana entre las 11 y las 12 del mediodía y a la noche alrededor de las 20.00 hs.

En definitiva ha quedado acreditado entonces que la trabajadora sí cumplía sus tareas en ambos turnos de trabajo, aunque no se pudo acreditar el horario exacto de ingreso y egreso de la trabajadora al establecimiento Tatito.

La ley N° 11.544 establece que la jornada legal de trabajo no podrá exceder las 8 horas diarias o las 48 semanales, y reitero, es sobre esa jornada sobre la cual se pueden aplicar las presunciones de ley a favor del trabajador.

Toda vez que dicha modalidad es la regla, que esta acreditado en la prueba testimonial que se vio a la trabajadora prestando tareas en ambos turnos (matutino y vespertino) y que no se ha producido prueba en contrario, de acuerdo a las previsiones legales y a las presunciones probatorias antes señaladas, considero demostrado de manera fehaciente por la actora, que la Sra. Ojeda trabajada a favor del demandado la jornada completa de labores.

En consecuencia, por aplicación de las presunciones dispuestas por los arts. 58, 61 y 91 del CPL, por las cuales se presumen como ciertos los hechos invocados por la trabajadora que ha acreditado la prestación de servicios, se tiene por probado y por cierto que la parte actora cumplía jornadas de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales. Así lo declaro.

2.4.- Remuneraciones.

Respecto del cobro de sus salarios, la actora señala que percibía sus haberes mensualmente y que no cobraba de acuerdo a su real categoría y jornada de trabajo.

Conforme se dispuso, la accionada debió abonar el sueldo íntegro a la parte trabajadora, de acuerdo a una jornada completa de trabajo, conforme a las escalas salariales vigentes para su categoría de Vendedor "B" del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad.

Reitero que el accionado no ha contestado demanda, no ha dado su versión de los hechos y mucho menos acompañó documentación laboral de la trabajadora, a pesar de que se probó la existencia de la relación de trabajo que unió a las partes y que el Sr. Rodríguez fue debidamente notificado e intimado con el traslado de demanda a contestar demanda, dar su versión de los hechos y acompañar la documentación original bajo los apercibimientos previstos en los arts. 56, 58, 60, 88 inc. 1 y cctes del CPL y a los fines del cumplimiento con el art. 56 del CPL.

En consecuencia, entiendo que la parte empleadora debió pagar a la trabajadora sus salarios conforme a su real antigüedad, categoría y jornada, es decir como trabajadora con jornada completa de trabajo en Categoría Vendedor B del CCT 130/75 que ingresó el 30/1/2020. Así lo declaro.

Además, corresponde tener por ciertos los extremos invocados por la parte actora respecto de los salarios percibidos y el demandado deberá pagar a la trabajadora las diferencias salariales que le hubieran correspondido percibir por los períodos reclamados no prescriptos. Así lo declaro.

A los fines del cálculo de los períodos que pudieren encontrarse prescriptos, cabe tener presente que la actora interrumpió la prescripción (2 años) a través del telegrama ley impostado con fecha del 23/2/2021 en el cual le reclama al demandado el pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, los períodos reclamados por la trabajadora desde febrero del 2020 hasta febrero del 2021 no se encuentran prescriptos, por lo que procede el pago de los mismos. Así lo declaro.

2.5.- En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas donde se ha probado la relación de trabajo que unió a la trabajadora y al Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que la Sra. Sandra Elizabeth Ojeda trabajó en relación de dependencia laboral para el Sr. Emilio Nicolás Rodríguez, en el establecimiento de su propiedad, con fecha de ingreso del 30/1/2020, encuadrada en la categoría de Vendedor "B" del CCT n° 130/75, en jornada completa de labor. Así lo declaro.

Y en tanto y en cuanto la relación laboral a sido negada por el accionado en el intercambio epistolar y no se ha presentado a contestar demanda y a producir prueba respecto de las cuestiones planteadas por la actora, corresponde el pago de las diferencias salariales sobre la diferencia que surgiera de lo declarado por la actora como percibido en su planilla de cálculos adjunta a la demanda y lo que realmente le hubiera correspondido percibir de acuerdo a los acuerdos salariales del CCT 130/75 que rige la actividad conforme a la antigüedad, categoría y jornada establecidas en esta resolutiva. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: causal del despido indirecto y su justificación. Breve consideración respecto de la fecha del cese de la relación laboral.

3.- Probada la existencia de la relación laboral que vinculó a las partes desde el 30/1/2020, corresponde determinar la fecha y la justificación del despido indirecto que extinguió el vínculo laboral.

4.1.- Intercambio espistolar.

Las partes acompañaron las siguientes misivas, las cuales se tuvieron por válidas y auténticas en el análisis de las cuestiones preliminares, a saber:

a) telegrama colacionado remitido por la actora a la parte accionada en fecha 23/2/2021, por el que la intima a que le aclare su situación laboral; la provea de tareas efectivas, la registre correctamente conforme a su real categoría, jornada y fecha de ingreso, a que le abonen las diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y considerarse despedida por la exclusiva responsabilidad de la patronal.

b) telegrama ley del 4/3/2021 por el cual la trabajadora se considera injuriada y se da por despedida atento al silencio de la parte empleadora a la intimación del 23/2/2021. Este telegrama fue devuelto al remitente conforme lo informa el correo en el cuaderno de prueba informativa de la actora.

c) telegrama colacionado del 5/4/2021, a través del cual intima nuevamente al accionado a que le aclare su situación laboral; la provea de tareas efectivas, la registre correctamente conforme a su real categoría, jornada y fecha de ingreso, a que le abonen las diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y considerarse despedida por la exclusiva responsabilidad de la patronal.

d) carta documento remitida por la parte accionada a la actora el 15/4/2021, por la cual niega la existencia de la relación de trabajo;

e) telegrama colacionado del 28/4/2021 remitido por la Sra. Ojeda a la parte demandada por el que da por despedida por considerarse injuriada, por la negativa de la existencia de la relación laboral efectuada, por lo que considera que no puede proseguir la relación de trabajo.

3.2.- Analizada la prueba pertinente y atendible para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos:

Tiene dicho la jurisprudencia que "En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones..." (Cámara del trabajo, Sala 1, Juicio: "Baez Carlos Dante vs. Agroservices Las Flores S.R.L. S/ cobro de pesos s/ instancia unica", Nro. Sent: 298, Fecha Sentencia 25/10/2018, Registro: 00053623-01).

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito de demanda y acreditados con la prueba documental e informativa aportada, la actora se da por despedida por primera vez el 4/3/2021, pero dicho telegrama ley ha sido devuelto al remitente.

Luego, la parte actora reitera en el telegrama de fecha 5/4/2021 la intimación efectuada al accionado para que aclare su situación laboral, la provea de tareas habituales y la registre correctamente abonándole las diferencias salariales desde el inicio de la relación.

Este telegrama sí fue recibido por el accionado. En la carta documento enviada el 15/4/2021 a la trabajadora por el Sr. Rodríguez, éste reconoce que mediante dicha carta documento viene a dar respuesta al telegrama enviado por la actora el 5/4/2021, en consecuencia dicha intimación si fue recepcionada por el accionado. En esta misiva el accionado niega que a la actora le asista el derecho de darse por despedida con derecho a la indemnizaciones previstas en la LCT por cuanto niega también la existencia de la relación de trabajo.

Finalmente, y ante dicha respuesta negativa, en donde se desconoce la existencia de la relacion de trabajo, la trabajadora se da por despida mediante telegrama ley enviado el 28/4/2021. Conforme surge del informe del correo en la prueba informativa, esta comunicación entra en la esfera de conociento del demandado el día 29/4/2021; y atento a la teoría recepticia de la notificación que impera en el intercambio epistolar, cuando el demandado recibe la comunicación del despido es cuando efectivamente queda configurado el mismo. Asi lo considero.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por la Teoría recepcticia en materia de comunicaciones que prevalece en el Derecho del Trabajo, tengo por extinguida la relación laboral en fecha 29/4/2021 por despido indirecto. Así lo declaro.

3.3.- Corresponde ahora analizar la legitimidad y justificación del despido decidido por la actora.

En esos términos queda fijado el intercambio epistolar entre las partes: la trabajadora se coloca en situación de despido indirecto invocando que el empleador negó la relación de trabajo que los unía, razón por la cual se considera gravemente injuriada y entiende que la prosecución del vínculo se torma imposible.

A su vez, el empleador niega total y rotundamente la existencia de la relación laboral.

3.3.1.- El trabajador o trabajadora que decide dar por concluida la relación debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidida a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedida.

Es que la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Ahora, la reacción de la parte injuriada frente al "hecho injurioso" de la otra tiene que aparecer adecuadamente proporcionada al incumplimiento, de manera tal que la denuncia parezca razonablemente justificada.

Así, en caso de incumplimientos contractuales, es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo laboral la existencia de una intimación previa que contenga las afirmaciones de hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplezamiento.

La intimación debe posibilitar la conservación del contrato de trabajo y tiene por objeto que el empleador conteste, ya sea limitándose a negar los hechos o a explicar sus motivos o circunstancias. Este requerimiento debe anunciar claramente la conducta posterior que adoptará el trabajador, sea interpretando la persistencia del incumplimiento como injuria o cómo reclamo salarial.

Como dice el jurista Dr. Diego Tula, en caso de silencio o incumplimiento grave y/o resistencia del empleador de modificar su actitud o conducta, la situación puede ser configurativa de injuria y legitimar la disolución del vínculo en forma indirecta. O, dicho de otra manera, configurado el hecho injurioso (dado por el silencio y/o negatoria de los extremos destacados en el emplazamiento), la denuncia debe aparecer como una reacción adecuadamente proporcionada al incumplimiento que le sirve como antecedente.

3.3.2.- En el presente proceso la actora cumplió con todas las premisas que se le exigen.

Intimó en 2 oportunidades (23/2/2021 y 5/4/2021) a su empleador a que le aclare su situación laboral; la provea de tareas efectivas, la registre correctamente conforme a su real categoría, jornada y fecha de ingreso, a que le abonen las diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y considerarse despedida por la exclusiva responsabilidad de la patronal.

Es decir que del intercambio postal surge que la actora otorgó a al accionado la oportunidad de modificar su actitud, lo que no es un elemento menor de valoración puesto que en el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, el deber de obrar de buena fe (Art. 63 LCT) y el principio de conservación del contrato (Art. 10) exigen que tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud.

Pero luego, lo que realmente ha sucedido es que el demandado ha negado en forma terminante y tajante la existencia de la relación laboral que sostenía con la actora, cuya existencia -reitero- ya ha sido probada en autos por la Sra. Ojeda.

En este orden, cabe destacar que conforme a lo tratado en la primera cuestión, ha quedado acabadamente demostrada de forma positiva la prestación de trabajo de la actora a favor del demandado; es decir que la Sra. Ojeda y el Rodríguez se hallaban efectivamente vinculados por una relación de naturaleza laboral. Es así que, entonces, la negativa de su existencia y de su consecuente registro esgrimida por la parte accionada carece de todo sustento legal y fáctico, a la vez que constituye una injuria de gravedad suficiente como para justificar el despido indirecto dispuesto por la trabajadora por cuanto implica privarla de todos los beneficios y derechos que derivan de su carácter de dependiente.

En este sentido, calificada doctrina ha sostenido que: "El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto" (Vázquez Vialard, A. (dir.) - Ojeda, R. H. (coord.)., "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005., tomo III, pág. 464).

En consecuencia, la negativa efectuada por la parte accionada, constituye un hecho que en sí mismo impide la continuidad del vínculo con su empleador, por lo que habilita a la trabajadora a

considerarse injuriada y dar por finalizada la relación laboral.

Nuestra Excma. Cámara ha dicho al respecto del intercambio espistolar que: "Reseñado el intercambio epistolar sucedido entre las partes, surge indudable del tenor de la CD que la negativa por parte de la parte demandada acerca de la existencia de la relación laboral con el actor, configura un acto que en sí mismo impedía la consecución del vínculo laboral y sin que sea necesario más comunicaciones que así lo declarasen". (Cámara del Trabajo, Sala 2, Juicio: "Macagni Carlos Alberto vs. Orellana Claudia Alejandra y Otros s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 257, Fecha Sentencia 21/06/2018, Registro: 00052631-01).

En el caso que nos ocupa, es la negativa -es decir el desconocimiento total que efectuó la patronal demandada respecto de la relación de trabajo que la vinculó con la actora- el hecho configurativo de la injuria suficiente para imposibilitar la continuación del vínculo laboral.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado el acaecimiento de un hecho que configura injuria suficiente para justificar el despido indirecto, corresponde que así sea declarado, y se condene a la parte demandada a cargar con las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. En consecuencia, resultó justificado el despido indirecto dispuesto por la actora el día 29/4/2021 (fecha en la que el demandado recibió el telegrama de despido) en los términos de los Arts. 246 y 242 de la LCT. Así lo declaro.

Cuarta cuestión. Procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

Corresponde ahora el tratamiento de los rubros reclamados por el actor en la demanda.

Habiéndose determinado en el tratamiento de las cuestiones previas que el despido indirecto efectuado por la actora devino justificado, corresponde hacer lugar al reclamo por las indemnizaciones derivadas del despido, conforme a los arts. 246 y 245 de la LCT y en cuanto al convenio aplicable y la categoría.

La parte actora reclama en autos la suma de $ 1.036.070,72 en concepto de liquidación final indemnizatoria por antigüedad; preaviso; SAC sobre preaviso; haberes e integración del mes de despido; SAC y vacaciones proporcionales; vacaciones del 2020; diferencias salariales por los períodos de febrero a diciembre del 2020, enero y febrero del 2021, diferencias de SAC del primer y segundo semestre del 2020; art. 2 de la Ley 25.323; art. 80 de la LCT.

Además solicita se obligue al demandado a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación que unió a las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes hasta procurar el efectivo cumplimiento por parte de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

4.1.- Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. arts. 246 y 245 de la LCT). Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de acuerdo al CCT correspondiente a la actividad. Así lo declaro.-

4.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT; debiendo calcularse en base a la remuneración que debió percibir la parte trabajadora durante el período de preaviso. Así lo considero.

4.3.- SAC s/ preaviso: con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

4.4.- Días trabajados en el mes de abril del 2021: en atención a lo decidido en las cuestiones precedentes y a que el despido ocurrió el día 29/4/2021, corresponde hacer lugar a este rubro por la diferencia entre lo percibido y lo devengado. Así lo declaro.

4.5.- Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 29/4/2021, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT).

4.6.- Vacaciones proporcionales y vacaciones 2020: conforme a lo normado por el art. 156 LCT, y en tanto y en cuanto no se ha demostrado el pago de las mismas, cabe declarar la procedencia de estos rubros. Así lo declaro.

4.7.- SAC proporcional 1° semestre 2021: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 123 LCT. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

4.8.- Multa art. 2° Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurso en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos no surge que la parte actora haya intimado al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis luego de transcurridos cuatro días hábiles desde el distracto, ello por cuanto a que la ultima misiva enviada por la trabajadora a su empleador fue el telegrama por el que aquella se dio por despedida. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

4.9.- Multa art. 80 LCT: La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador

no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva al trabajador de la documentación consignada en el art. 80.

Luego, de la prueba arrimada a la causa tampoco surge que la parte actora hubiera intimado a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, luego de los 30 días de producido el despido. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

4.10.- Diferencias salariales: atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión corresponde el progreso de las diferencias por falta de registración. Ello en razón de la actora debía estar registrada como trabajadora con jornada completa de trabajo en la categoría de Vendedor B del CCT N° 130/75 desde el inicio de la relación laboral ocurrido el 30/1/2020.

En consecuencia, devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas, para los períodos de febrero a diciembre del 2020, enero y febrero del 2021, diferencias de SAC del primer y segundo semestre del 2020 inclusive; las que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones abonadas por la accionada, conforme surge de lo declarado como percibido por la actora en su planilla de cálculos acompañados con la demanda y las remuneraciones que le correspondía percibir a la trabajadora con categoría Vendedor B del CCT N° 130/75, para la jornada y antigüedad dispuestas. Así lo declaro.

4.11.- Entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: la actora no reclamó en forma oportuna la entrega de los certificados y certificaciones previstos en el artículo 80 de la LCT a los fines de cobrar la multa dispuesta por el artículo 80 de la LCT para el caso de incumplimiento de esta norma. Sin embargo, si se intimó al cumplimiento de la obligación de entrega de los certificados del art. 80 que pesa sobre la parte empleadora en los telegramas del 5/4/2021 y del 28/4/2021.

De las constancias de la causa, no resulta que la empleadora hubiera hecho entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social en la forma prevista en el artículo 80 de la LCT.

Por consiguiente, se condena al Sr. Emilio Nicolás Rodríguez a hacer entrega a la parte actora de los instrumentos antes mencionados consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 30/1/2020 y la fecha de egreso 29/4/2021, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por la trabajadora con jornada completa de trabajo en la categoría de Vendedor B del CCT N° 130/75 desde el inicio de la relación laboral. Así lo declaro.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el

orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Quinta Cuestión. Intereses.

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 210,39% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 292,19% indudablemente mas beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

La mora para el pago de las diferencias salariales se computará desde el día siguiente al 4° día hábil en el que los haberes debieron haber sido abonados, mientras que para los rubros indemnizatorios desde el día siguiente al 4° día hábil de producida la extinción de la relación laboral, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, y a los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/01/24

Juicio: Ojeda Sandra Elizabeth c/ Rodríguez Emilio Nicolás s/ Cobro de Pesos. Expte: 889/22

Fecha inicio:30/01/2020

Fecha Fin:29/04/2021

Antigüedad:1 año, 3 meses

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:$ 56.167,04

NR:$ 2.500,00

Antigüedad:$ 586,67

Presentismo:$ 4.937,81

Total$ 64.191,52

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)$64.191,52

($64.191,52 x 1)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)$64.191,52

($64.191,52 x 1)

3SAC s/ Preaviso$5.349,29

($64.191,52 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)$2.139,72

($64.191,52 / 30 x 1)

5Haberes adeudados abril 2021$ 62.051,80

($64.191,52 / 30 x 29)

6SAC proporcional 1er semestre 2021$21.218,86

($64.191,52 /2 x 3,97 /6)

7Vacaciones proporcionales 2021$ 11.719,79

($64.191,52 /25 x 14 x 119 / 365)

Total al 05/05/2021$ 230.862,50

Int. tasa pasiva BCRA 06/05/2021 - 31/01/2024292,19%$ 674.557,15

Total al 31/01/2024$ 905.419,66

8**Vacaciones 2020**

Vacaciones no gozadas 2020$ 35.947,25

($64.191,52 /25 x 14 x 365 / 365)

Total al 05/05/2021$ 35.947,25

Int. tasa pasiva BCRA 06/05/2021 - 31/01/2024292,19%$ 105.034,27

Total al 31/01/2024$ 140.981,52

9**Diferencias Salariales**

MesesImportePercibido (1)Diferencias4 Día hábil

feb-20$ 43.620,58$ 10.000,00$ 33.620,585/3/2020

mar-20$ 45.015,08$ 10.000,00$ 35.015,087/4/2020

Abr-20$ 47.108,92$ 10.000,00$ 37.108,927/5/2020

may-20$ 47.108,92$ 10.000,00$ 37.108,924/6/2020

jun-20$ 47.108,92$ 15.000,00$ 32.108,926/7/2020

1er SAC-20$ 23.554,46$ 0,00$ 23.554,466/7/2020

jul-20$ 47.108,92$ 15.000,00$ 32.108,926/8/2020

Ago-20$ 47.108,92$ 15.000,00$ 32.108,927/9/2020

sep-20$ 47.108,92$ 15.000,00$ 32.108,926/10/2020

oct-20$ 52.525,59$ 15.000,00$ 37.525,595/11/2020

nov-20$ 52.525,59$ 20.000,00$ 32.525,598/12/2020

Dic-20$ 52.525,59$ 20.000,00$ 32.525,597/1/2021

2do SAC-20$ 26.262,80$ 0,00$ 26.262,8028/12/2020

Ene-21$ 56.764,40$ 20.000,00$ 36.764,404/2/2021

feb-21$ 60.477,96$ 20.000,00$ 40.477,964/3/2021

Total$ 500.925,59

T. Pas. BCRA

MesesDiferencias31/1/2024InterésTotal

feb-20$ 33.620,58404,07%$ 135.850,67$ 169.471,25

mar-20$ 35.015,08395,48%$ 138.477,63$ 173.492,71

Abr-20$ 37.108,92389,87%$ 144.676,56$ 181.785,48

may-20$ 37.108,92383,48%$ 142.305,30$ 179.414,22

jun-20$ 32.108,92375,20%$ 120.472,68$ 152.581,60

1er SAC-20$ 23.554,46375,20%$ 88.376,34$ 111.930,80

jul-20$ 32.108,92367,25%$ 117.920,02$ 150.028,94

Ago-20$ 32.108,92358,80%$ 115.206,82$ 147.315,74

sep-20$ 32.108,92351,24%$ 112.779,38$ 144.888,31

oct-20$ 37.525,59343,20%$ 128.787,82$ 166.313,41

nov-20$ 32.525,59333,69%$ 108.534,64$ 141.060,23

Dic-20$ 32.525,59325,03%$ 105.717,93$ 138.243,52

2do SAC-20$ 26.262,80327,97%$ 86.134,09$ 112.396,88

Ene-21$ 36.764,40317,23%$ 116.627,72$ 153.392,12

feb-21$ 40.477,96309,31%$ 125.202,38$ 165.680,35

Total$ 1.787.069,99$ 2.287.995,58

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 7$ 905.419,66

8 Vacaciones 2020$ 140.981,52

9 Diferencias Salariales$ 2.287.995,58

Total al 31/01/2024$ 3.334.396,76

Capital de condena$ 767.735,34

Intereses al 31/01/2024$ 2.566.661,41

Total$ 3.334.396,76

Notas:

(1) Percibido s/ escrito de demanda

Sexta cuestión: costas.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en su totalidad a la accionada por haber negado la relación de trabajo y obligar a la trabajadora a iniciar acciones judiciales, además de haber progresado la demanda prácticamente en su totalidad, con excepción de las multas previstas en el art. 80 de la LCT y el art. 2 de la ley 25.323. Tengo presente para ello también la falta de contradicción. Así lo declaro.

Septima cuestión: honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/01/24 el que según planilla precedente asciende a la suma de $ 3.334.396,76.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado **Alan Fernández Nahid**, matrícula profesional n° 8417; en su carácter de apoderado, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$ 770.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. **SANDRA ELIZABETH OJEDA**, DNI N° 40.357.233, domiciliada en calle Catamarca N° 1771, de ésta ciudad de San Miguel de Tucumán; en contra del Sr. **EMILIO NICOLÁS RODRÍGUEZ**, CUIT N° 20-23931612-4, con domicilio en Pje. Eliseo Canton N° 639 de esta ciudad capital; y **CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la actora la suma de **$ 3.334.396,76** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso; SAC sobre preaviso; haberes e integración del mes de despido; SAC y vacaciones

proporcionales; vacaciones del 2020; diferencias salariales por los períodos de febrero a diciembre del 2020, enero y febrero del 2021, diferencias de SAC del primer y segundo semestre del 2020; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

II.- RECHAZAR la demanda respecto de los conceptos de indemnización del art. 80 de la LCT y del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, **ABSOLVER** a la parte accionada del pago de esos conceptos, por lo considerado.

III.- CONDENAR a la parte demandada a hacer entrega a la actora en el término de 30 días de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Previsionales y de la Seguridad Social previstos en el art. 80 de la LCT, consignando la verdadera jornada y remuneraciones declaradas procedentes en la presente causa, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes, atento a lo considerado.

IV. COSTAS: conforme lo considerado.

V. HONORARIOS: regular al letrado **Alan Fernández Nahid**, matrícula profesional n° 8417; la suma de **$ 770.000.** Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VII. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII. REMITASE A LA AFIP, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la ley 25.345 y 24013 y con los recaudos de la RG 3739 (AFIP, 09/02/2015).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER MZ 889/22

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.